



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**CACERES CARRERA, FACUNDO ARIEL Y OTRO c/ EXPRESO ESTEBAN ECHEVERRIA S.R.L. s/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 31.634/2018), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado.

Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

I.- La [sentencia de grado](#) hizo lugar a la demanda y condenó a los demandados Expreso Esteban Echeverría y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros a abonar al coactor Cáceres Carrera la suma de \$2.005.000 y a favor de la coactora Bravo la suma de \$2.349.000, más intereses y costas. Asimismo, decretó la inoponibilidad de la franquicia opuesta por la citada en garantía.

Contra dicho pronunciamiento se alzaron [los actores](#), [la demandada](#) y [la aseguradora](#) quienes expresaron sus agravios en formato digital, los que fueron [contestados de la misma forma](#).

II.- Por las particularidades que asume el supuesto traído a decisión de esta Alzada, considero atinado realizar un resumen de las posturas asumidas por las partes en los escritos introductorios del proceso.

Los accionantes, junto a su letrada patrocinante, iniciaron demanda de daños y perjuicios contra Expreso Esteban Echeverría S.R.L. en virtud del accidente ocurrido con fecha 7 de junio de 2017. Relataron que el día señalado a las 09.00 hs; aproximadamente, viajaban en el interno 19 de la línea 306, dominio KBQ-013. Indicaron que la unidad circulaba por la Av. Dardo Rocha de la localidad de Monte Grande, provincia de



Buenos Aires, y al doblar hacia la intersección con la calle Vicente López colisionó con otro vehículo del cual desconocen los datos. Como consecuencia del fuerte impacto el colectivo frenó bruscamente ocasionando que ellos se golpearan con los caños del ómnibus y la Sra. Bravo cayó al piso. Añadieron que el colectivo en dicha ocasión modificó su recorrido habitual. El chofer del colectivo intercambió datos con el vehículo, pero ante el requerimiento de los actores de ser trasladados a un nosocomio dado que se habían golpeado, el conductor se negó. Luego de discutir con el chofer decidieron descender y concurrir por sus propios medios en remise al Hospital Municipal Sofía Terreno Santamarina de Monte Grande. Indicaron lesiones ([ver demanda](#)).

Se presentó, mediante apoderado, la aseguradora [Protección Mutua de Seguros del Transporte Publico de Pasajeros](#) y contestó según citación que se le cursó. Reconoció la existencia de póliza vigente al momento del hecho la cual amparaba a la unidad, indicó franquicia. Negó los hechos narrados por el actor, particularmente la mecánica y brindó su versión al respecto. Señaló que el día invocado en la demanda el colectivo circulaba por la calle Arana, de la localidad de Monte Grande, provincia de Buenos Aires y cuando el colectivo se encontraba en la intersección de la nombrada calle con la calle Vicente López, su conductor colocó la luz de giro para girar a la izquierda, y, previo corroborar que los vehículos que circulaban en la mano contraria se encontraran a suficiente distancia, realizó dicha maniobra. Indicó que, finalizando dicho giro, un tercer vehículo que circulaba por la calle Arana, pero en sentido contrario, pretendió pasar por el mínimo espacio que quedaba entre el colectivo asegurado y el cordón de la vereda, no pudiendo evitar rozar al transporte público de la línea 306, interno 19, en su parte delantera. Añadió que los pasajeros no sufrieron daño alguno.

Se presentó, mediante apoderada, [Expreso Esteban Echeverria](#), mediante apoderado, y contestó demanda. Realizó una negativa de todos y cada uno de los hechos invocados por los actores. Negó su calidad de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

pasajeros. Requirió la acumulación de estas actuaciones al Expte. N° 7197 / 2020 “Benítez Cesar c/Expreso Esteban Echeverria s/ds. ps.” en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 13 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

El 1 de octubre de 2019 [se decretó la acumulación](#) de “Benítez Cesar c/Expreso Esteban Echeverria s/ds. ps.” Expte. N° 7197 /2020 a las presentes actuaciones.

El expediente acumulado (Expte. n° 7197/2020), iniciado por el conductor del vehículo que impactó con el colectivo, concluyó por caducidad de instancia decretada el día [10 de mayo de 2023](#).

III.- Responsabilidad

Comparto el encuadre jurídico decidido en la instancia de grado, respecto del medio de transporte, ya que, tratándose de la traslación de personas de un lugar a otro a título oneroso, los daños que puedan sufrir durante el itinerario del transporte se rigen por los arts. 1286, 1757, 1289, 1291 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

El plexo normativo aplicado, conforme la interpretación jurisprudencial y doctrinaria mayoritaria, establece una obligación resarcitoria de naturaleza objetiva impuesta ex-lege por razones de política en materia de transportes, para inducir a las empresas a extremar precauciones respecto al perfecto estado y funcionamiento del sistema en general y del material en particular.

En este entendimiento, se ha sostenido desde antaño que el contrato de transporte terrestre de personas contiene una tácita obligación de seguridad, por la cual el porteador no sólo está obligado a llevar al pasajero a su destino, sino a conducirlo sano y salvo. Por tanto, es responsable por el incumplimiento contractual representado por cualquier daño a la vida o a la salud que sufra el viajero, de modo que constituye una responsabilidad objetiva contractual. El encuadre de la obligación del transportista como "de resultado" favorece a la víctima, pues impone la carga de la prueba a quien pretende eximirse de responsabilidad (conf.



C.N.Civ., Sala "D", del 27/12/96, in re "Quirós de Delgado, Nélica c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.").

De ahí que la responsabilidad objetiva que consagra el plexo normativo citado no admite para excusarla la prueba de la falta de culpa del transportador, siendo que su régimen legal se identifica con el supuesto extracontractual del daño causado por el vicio o riesgo de la cosa.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha enmarcado claramente el contrato de transporte público dentro de la órbita de los derechos del consumidor. Así, ha sostenido que “La interpretación de extensión de la obligación de seguridad que tiene su causa en un contrato de transporte de pasajeros, integrada con lo dispuesto por el art.184 del Código de Comercio, debe ser efectuada teniendo en cuenta el derecho a la seguridad previsto en la Carta Magna para los consumidores y usuarios. Ha afirmado, asimismo, que la seguridad debe ser entendida como un valor que debe guiar la conducta del estado así como a los organizadores de actividades que, directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas, ya que la incorporación de este vocablo en el art. 42 de la Constitución Nacional, es una decisión valorativa que obliga a los prestadores de servicios públicos desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe: la vida y la salud de sus habitantes, sosteniendo, por otra parte, que “los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa o prestación del servicio. Se trata de nociones que guardan una fuerte interrelación en tanto es evidente que el art. 5º constituye uno de los fundamentos de la responsabilidad consagrada en el art. 40, siendo ambas regulaciones concreciones de las exigencias de seguridad impuestas por la Constitución Nacional en el ámbito de las relaciones de consumo (Picasso-Vazquez Ferreyra: “Ley de defensa del consumidor”, t. I, ps. 92/3).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Ello así, resulta de plena aplicación al caso el art. 5° de la ley 24.240, de acuerdo con el cual: “Las cosas y los servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

El mencionado dispositivo regula una obligación de seguridad resultado que coloca sobre las espaldas del proveedor, en este caso el transportista, razón por la cual cualquier daño que el consumidor sufra en el ámbito de la relación de consumo compromete la responsabilidad objetiva de aquél.

El porteador está facultado para dirigir la conducta del pasajero con el fin de concretar la garantía de seguridad de que es deudor, por lo que, en general, es responsable por cualquier resultado a consecuencia del cual el pasajero sufra daños en su integridad física, excepto que se pruebe que este es imputable a un caso fortuito o fuerza mayor, hecho del pasajero, o de un tercero por el cual no responde civilmente el transportista (ver Trigo Represas-López Mesa: “Tratado de la responsabilidad civil”, t. III, p. 428 y arts. 888 del Código Civil).

Hoy día, en materia de distribución de carga probatoria, la ciencia procesal se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente (art. 377) sigue esta orientación doctrinaria, al imponer a cada parte la carga de probar “el presupuesto de hecho” de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación”, t. V-A, pág.171).

En efecto, como regla general en el proceso de daños es la víctima quien invoca la relación causal entre el daño y el hecho atribuido al



demandado, y por ende, recae sobre ella la prueba de dicho elemento, conforme establece el art. 1736 del Código actual, que específicamente reza: *“La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma.”*

La prueba del daño y de la relación de causalidad con el hecho antijurídico recae sobre el actor, como queda explicado. El hecho de que el factor de atribución sea objetivo, como lo es en el caso, no empece a lo dicho (véase Alferillo, Pascual E. en Alterini, Jorge H, Código civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Tomo VIII, La Ley, 2015, págs. 164/165).

Es recién a partir del cumplimiento de ese imperativo, con la fehaciente comprobación de esos extremos, y no antes, que el dispositivo presume la responsabilidad del demandado y coloca sobre sus hombros la carga de comprobar, el hecho de la víctima, el de un tercero por el cual no deba responder o el caso fortuito o la fuerza mayor, para eximirse de responder.

Bajo estos términos, el juez de grado analizó la prueba allegada al proceso.

En la especie, el magistrado indicó que la demandada y la citada en garantía negaron la calidad de pasajeros de los aquí actores.

Ahora bien, a fin de acreditar tal calidad los accionantes acompañaron copia de las tarjetas Sube y sus movimientos a fs. 10/12, los que fueron [corroborados](#) con fecha [28 de octubre de 2020](#) según informe de Nación Servicios S.A.

De lo dicho en la instancia de grado podemos agregar: *“... informar si la tarjeta 6061267327965230 pertenece a Nadia Carolina Bravo DNI 36992934 y 6061268155670132 a Facundo Ariel Cáceres Correa de ambos movimientos del día 7/6/2017 en la línea 306 int 19...”* Al respecto se informa que, de la base de datos, las tarjetas pertenecen a las personas mencionadas. Asimismo, se adjunta en archivo embebido los movimientos en la fecha indicada”. Movimientos registrados en la tarjeta





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

SUBE N° 6061268155670132: “7/6/2017 08:56:10 EXPRESO ESTEBAN ECHEVERRIA S.R.L. LINEA 306 19 Uso 7,00” y movimientos registrados en la tarjeta SUBE N° 6061267327965230: “7/6/2017 08:56:04 EXPRESO ESTEBAN ECHEVERRIA S.R.L. LINEA 306 19 Uso 3,15”.

Asimismo, se encuentra agregada la [denuncia de siniestro](#) efectuada por la empresa de transporte ante su aseguradora.

Se acreditó la atención recibida por los actores en el sector guardia del [Policlínico Municipal Sofía T. Santamarina](#).

En las presentes actuaciones declaró el [testigo José Luis Llanos](#) quien señaló: “...yo venía sentado en el asiento de un, el colectivo tenía la totalidad de los asientos ocupados, y gente parada. El colectivo era el 306. En un momento frena el colectivo, bah, frena, se siente como que choca con otro vehículo, y con la frenada fuerte del colectivo la gente se cayó, la que venía parada cayó la mayoría, muchos de los que veníamos sentados también se golpearon por la frenada del colectivo. El colectivo se detuvo, yo fui a ayudar a la chica que estaba y al chico, la levanté a la chica, había un griterío de la gente, esta chica lloraba, otra se quejaba. Bueno, la levanté a esta chica y a otras más a levantar. La chica estaba en el piso, se ve que se golpeó bastante fuerte. Uno en el accidente de los nervios se ríe, al ver la gente así, a mí me causaba gracia, tenía la falda larga, me hacía acordar a Morticia Adams. Estaba también el actor, también estaba en el piso. Después vi que una vez que se levantaron, yo creo que el colectivo estaba abajo, hablando con la persona que había. Una vez que terminó (habrá durado 20 minutos o más), porque después la gente le fue a reclamar al colectivo, incluso los chicos le fueron a discutir porque no había venido ambulancia ni nada, le reclamaron que lo acercara al hospital. No los acercó, sino que siguió su recorrido el colectivo, ya que yo seguí hasta Ezeiza, por trabajo”.

Por otro lado referenció que en autos se llevó a cabo pericia mecánica, la cual estuvo a cargo del perito designado de oficio, ingeniero



D'Alessandro apuntó en su [experticia](#) que los hechos es probable que hubieran ocurrido como lo relata la parte actora.

El dictamen [fue impugnado](#) por la demandada sin firma de consultor técnico alguno (art 477 del CPCCN) y el profesional [contestó](#) en tiempo y forma ratificando su pericia.

El magistrado señaló que no existía razón para apartarse del informe. Frente a lo antedicho y ante la ausencia de probanzas arrimadas por la demandada lo lleva a concluir que el accidente ocurrió en la forma relatada en el escrito de inicio.

Frente a ello se queja la aseguradora. Insiste en que no se encuentra acreditado la calidad de pasajeros de los aquí actores en el colectivo, que la prueba producida es endeble y dudosa.

Dadas las características de los agravios, para determinar si los recursos satisfacen los requisitos de admisibilidad, a título introductorio vale resaltar que el de apelación es el remedio procesal tendiente para obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o la prueba.

La parte que interpone un recurso de apelación busca modificar total o parcialmente una decisión jurisdiccional porque la considera injusta y porque le causa un perjuicio concreto y actual. El recurso de apelación no motiva un nuevo juicio ni somete a revisión la totalidad de la instancia de grado sino que abre las puertas de una revisión colegiada de la decisión impugnada, en la medida del debate postulado por las partes y en la medida de los argumentos del recurrente (arts. 271 y 277 del Código Procesal).

Ahora bien, para que esa revisión sea posible y el tribunal del recurso pueda válidamente controlar la justicia de la decisión, el recurrente debe dar cumplimiento a una serie de requisitos que hacen a





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

la admisibilidad del recurso, entre otros, “que sea acompañado de una fundamentación adecuada”.

El art. 265 del Código Procesal lo define, cuando dice: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores”.

Es imprescindible a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales o las quejas que no dedujo (Conf. CNCiv., Sala A, "Celi, Walter Benjamín y otro c. Salvador M. Pestelli Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios" del 15/07/2010).

Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisar así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto "Cód. Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988).

A ello se agregan los requisitos de procedencia: se vinculan con el fondo de la cuestión objeto de gravamen y su eventual recepción favorable por parte del tribunal que ha de resolver la impugnación. Involucran la aptitud de la fundamentación, porque el apelante tiene que convencer al tribunal de que le asiste razón, de que la resolución



impugnada efectivamente tiene un defecto que le genera un perjuicio concreto y merece ser modificada.

La presentación de una fundamentación adecuada del recurso de apelación -es decir, aquella que puede ser entendida como una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas de acuerdo a la terminología que emplea el art. 265- configura un requisito cuyo incumplimiento impide la apertura de la instancia revisora y consecuentemente frustra el juicio de procedencia o de fundabilidad.

Ello así, corresponde pasar por el tamiz de la mencionada norma, determinadas cuestiones que contienen los recursos, para luego analizar su justicia o fundabilidad, en el caso de que las exigencias sean superadas, o declarar su deserción, en la hipótesis inversa (art. 266 del Código Procesal).

La aseguradora se queja de lo resuelto pero lo cierto es que sus alegaciones, deslizadas en breves párrafos son de tinte genérica, que se traducen en disconformidades respecto de lo surge de la prueba aportada en autos. Lo antedicho resulta insuficiente para erigirse en una crítica concreta y razonada de los fundamentos que dan sustento a la solución implementada en la primera instancia sobre este tema medular del litigio.

En consecuencia, la deserción se impone y se confirma la responsabilidad atribuida al demandado y su citada en garantía.

IV.- Se procede a tratar los agravios esgrimidos en torno a los rubros requeridos y otorgados.

a) Incapacidad sobreviniente.

El. Sr. Juez de grado otorgó por incapacidad sobreviniente la suma de \$1.600.000 a favor de Cáceres y \$1.800.000 a favor de Bravo. Asimismo, concedió a la coactora, última mencionada, la suma de \$144.000 en concepto de tratamiento psicológico.

Ante todo, es preciso recordar que el daño, en sentido jurídico, no se identifica con la lesión a un bien (las cosas, el cuerpo, la salud, etc.), sino, en todo caso, con la lesión a un interés lícito, patrimonial o





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

extrapatrimonial, que produce consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales (Calvo Costa, Carlos A., Daño resarcible, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 97). En puridad, son estas consecuencias las que deben ser objeto de reparación (Pizarro, Ramón D. – Vallespinos, Carlos G., Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 640), lo que lleva a concluir en la falta de autonomía de todo supuesto perjuicio que pretenda identificarse en función del bien sobre el que recae la lesión (la psiquis, la estética, la vida de relación, el cuerpo, la salud, etc.). En todos estos casos, habrá que atender a las consecuencias que esas lesiones provocan en la esfera patrimonial o extrapatrimonial de la víctima, que serán, por lo tanto, subsumibles dentro de alguna de las dos amplias categorías de perjuicios previstas en nuestro derecho: el daño patrimonial y el moral. (Conf. CNCiv, Sala A, Voto del Dr. Picasso, en autos: “Guerrero Maldonado, Víctor Alejandro C/ Grupo Concesionario del Oeste S.A. y otro s/ ds. y ps.”, de agosto de 2016).

En consecuencia, el análisis a efectuar en el presente acápite debe circunscribirse a las consecuencias patrimoniales de la incapacidad sobreviniente, partiendo de la premisa, de que la integridad psicofísica no tiene valor económico en sí misma, sino en función de lo que la persona produce o puede producir. Se trata, en última instancia, de un lucro cesante actual o futuro, derivado de las lesiones sufridas por la víctima (Pizarro-Vallespinos, “Obligaciones”, cit., t. 4, p. 305).

Lo expuesto exige además precisar que, aunque importante, el aspecto laboral es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. El menú está integrado por otros ingredientes que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que



si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole, costado que de estar presente, de acuerdo a lo que sea dable inferir de las pruebas colectadas en la causa, no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

Respecto de los gastos terapéuticos futuros estos son resarcibles siempre que, de acuerdo con la índole de la lesión padecida, resulta previsible la necesidad o conveniencia de realizar o proseguir algún tratamiento para subsanar o aliviar aminoraciones o debilidades psicofísicas derivadas del suceso.

Tratándose de un daño futuro, no se precisa seguridad de que sobrevendrá, sino un suficiente grado de probabilidad. Para la procedencia de la indemnización debe bastar que la asistencia o intervenciones terapéuticas aconsejadas, aunque no indispensables, resulten razonablemente idóneas para revertir o reducir las secuelas desfavorables del hecho (Zavala de González, Matilde. “Tratado de daños a la persona”, Disminuciones psicofísicas, t.1 p. 348/349).

El magistrado consideró la prueba pericial médica y psicológica junto con la informativa adjunta en autos y la declaración brindada por el médico que los atendió en su oportunidad.

Se designó de oficio al perito médico traumatólogo Dr. Kiverling Ricardo Andrés quien indicó en su experticia: “...*el Sr. Cáceres Carrera Facundo Ariel presenta una limitación funcional tanto en rodilla derecha como en hombro derecho + cervicolumbalgia con rectificación de la columna cervicolumbar. Este cuadro puede tener su origen en un accidente como el descrito en la demanda. Considero que el mismo le determina una **incapacidad parcial y permanente equivalente a la pérdida del 16 %***” (la negrita me corresponde).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Asimismo, señaló: *“La **Sra. Bravo** Nadia Carolina presenta una cervicalgia postraumática acompañado de omalgia derecha. Este cuadro puede tener su origen en un accidente como el descrito en la demanda. Considero que el mismo le determina una **incapacidad parcial y permanente equivalente a la pérdida del 8 % (ocho POR CIENTO) de la capacidad obrera**”* (la negrita me corresponde).

La demandada [impugnó la pericia y solicitó explicaciones](#) al profesional designado, sin firma de consultor técnico alguno (art. 477 del CPCCN). El perito médico [contestó](#) en tiempo y forma ratificando la experticia presentada en su oportunidad y agregó respecto de Cáceres: *“– En cuanto a los porcentajes otorgados por las lesiones sufridas: · Limitación funcional y dolor de hombro derecho por tendinitis 5% (cinco por ciento) · Limitación funcional y dolor en rodilla derecha por líquido intrarticular 5% (cinco por ciento) · Rectificación, dolor y limitación funcional de la columna cervical 6% (seis por ciento)”*.

Continuando con la faz médica el [Dr. Darío Fedi prestó declaración](#) en autos e indicó que los coactores fueron sus pacientes y reconoció documental que se le exhibió, [fs. 2/5 del expediente papel](#). El mencionado indicó: *“Conforme puedo corroborar en los registro que poseo en mi consultorio médico ubicado en Avenida Vélez Sarsfield 240 de la Capital Federal, los atendí en fecha 7 de junio de 2017”*. Añadió: *“Ellos solicitaron la consulta con motivo de haber sufrido un accidente en la vía pública”*. Respecto del diagnóstico señaló: *“Respecto de la paciente Nadia **Bravo**...al momento de la revisión manifestó molestias y dolencias como consecuencia del accidente en vía pública. Luego de la revisión efectuada se diagnosticó cervicalgia, omalgia derecha y gonalgia derecha con alteración en la marcha. Facundo Cáceres también refirió molestias y dolencias por el accidente en vía pública y luego de la*



revisación correspondiente se le diagnosticó cervicobraquialgia, gonalgia derecha y síndrome vertiginoso” (la negrita me pertenece).

Respecto de la faz psicológica, se designó de oficio a la Lic. María Marta Villares, quien indicó en su [informe](#): “...se concluye que los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la **Sra. Bravo** la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación psíquica encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear un significativo menoscabo en diversa áreas de despliegue vital: corporal, social, recreativa, emocional... De la evaluación psicodiagnóstica realizada a la Sra. Bravo, conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV) se establece un F43.1 Trastorno por estrés postraumático [309.81] Crónico. Es posible establecer que el cuadro presentado guarda nexo de causalidad directa con los hechos investigados en autos. Conforme al Baremo para valorar Incapacidades Neuropsiquiátricas de los Dres. Mariano Castex y Daniel Silva, la Sra. Bravo presenta un cuadro de Desarrollo Psíquico Post Traumático Moderado, lo que representa un porcentaje del **10% de incapacidad psíquica**. Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de contribuir a proveer recursos psíquicos a la peritada y trabajar en fortalecer aspectos de su personalidad inhibidos y empobrecidos... se puede estimar que el tratamiento deberá tener una extensión mínima aproximada de 2 (dos) años. La frecuencia de sesiones quedará a criterio del profesional interviniente, estimándose no obstante recomendable una frecuencia de 1 (una) vez por semana” (la negrita me corresponde).

Asimismo, indicó: “Los sucesos que promueven las presentes actuaciones **no han tenido para el Sr. Cáceres la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación psíquica encuadrable en la figura de daño psíquico**, por no acarrear un significativo menoscabo en diversas áreas de despliegue vital: corporal, social, recreativa, laboral, emocional. El sr. Cáceres no ha manifestado ningún tipo de forma en que





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

el hecho de marras haya influido en su vida, solo expresa brevemente en la entrevista distintos dolores, pero no se manifiesta en otros ámbitos de su vida, así como tampoco en las distintas técnicas y escalas producidas por él” (la negrita me pertenece).

El informe ha sido impugnado, sin firma de consultor técnico, por los actores (art. 477 del CPCCN). La profesional contestó en tiempo y forma.

Las pericias presentadas en autos han sido consideradas por el colega de grado en todos sus términos.

De esta decisión se quejan la citada en garantía y la demandada.

La aseguradora considera que no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre los daños invocados en la demanda, las constancias acompañadas y la pericia realizada. Por ello entiende que el rubro debe ser rechazado. En su defecto, solicita su reducción por considerar los montos excesivos. También se queja de que se le otorgó una suma de dinero a la Sra. Bravo en concepto de tratamiento psicológico. Entiende que ello debe ser revertido toda vez que ya posee indemnización por daño psicológico.

La demandada se agravia en términos similares a la aseguradora, haciendo hincapié en la falta de nexo causal.

En relación a la declaración testimonial acompañada en autos, en la cual declaró y reconoció documentación el Dr. Roberto Fedi corresponde señalar que el magistrado corrió traslado a las partes de la misma. Se enviaron las cédulas electrónicas correspondientes y todas las partes, inclusive quien ahora en sus agravios ataca esta declaración, guardaron silencio al respecto.

Asimismo, arribado a este punto, vale reiterar que los jueces no están obligados a aceptar y consagrar los dictámenes periciales. Empero, tampoco pueden ser dejados de lado por éste en forma discrecional. Ello porque si bien es cierto que las normas procesales no



acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error, o el inadecuado o insuficiente uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, o sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de los hechos controvertidos (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, t. V-B, pags. 453/).

Entonces cuando el peritaje se halla fundado en principios técnicos inobjetable y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, tomo IV, pág. 719

En este caso, las peritaciones en cuestión, analizadas con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, son claras en sus contenidos y no han sido eficazmente rebatidas con las múltiples impugnaciones y explicaciones requeridas.

Por último, cabe agregar que las conclusiones de los profesionales deben ser aceptadas, al no existir otros elementos de similar o mayor valor probatorio que las desmerezcan (arts. 386 y 477 del Código Procesal; ver Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t.IV pág.720). Circunstancia que se presenta en estas actuaciones. Coincido con la valoración que ha realizado el magistrado de la prueba que compete a este ítem.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Dicho lo cual, en lo que hace a la cuantía, hace ya largo tiempo, y con su anterior composición, esta Sala acude como pauta orientativa a criterios matemáticos para su determinación, si bien tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales del damnificado, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego. Criterios semejantes, aunque resistidos por muchos, distan de ser novedosos (cfr. Iribarne, Héctor en “Derecho de Daños”, primera parte, Directores Trigo Represas, Stiglitz, Ed. La Roca, Bs. As, 1996, pág. 191 y sgtes.).

El art. 1746 del Código Civil y Comercial prescribe, en lo pertinente: “...la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”.

Esta parte del dispositivo, tal como ha sido estructurado, ha llevado a un sector de la doctrina y de la jurisprudencia a considerar que impone sujetar la decisión sobre el punto al resultado que arrojen las fórmulas matemáticas.

Si bien la redacción del precepto da margen para esa interpretación, dado que la referencia a la determinación del capital que genere rentas no está sindicada como la única modalidad de cuantificación, participo de la opinión que considera que mantienen pleno vigor los criterios interpretativos que a la par de los cálculos matemáticos, confieren al razonable arbitrio judicial plena vigencia. Además de que, para realizar la evaluación que el precepto propone, no siempre es imprescindible sujetar con estrictez el cálculo al resultado que arroje una fórmula de esa índole.



En otras palabras, aunque acepto la destacada utilidad que el empleo de fórmulas matemáticas ofrece como pauta comparativa u orientativa a los fines de la cuantificación del daño, considero que una aplicación obligatoria y en términos absolutos de esos esquemas matemáticos, se manifiestan insuficientes para dar respuestas razonables y justas en todos los supuestos, y ello de rondón lleva ínsito el riesgo de desoír el mandato que impone el art. 2 del Título Preliminar, del Código Civil y Comercial de la Nación –utilizable como pauta interpretativa-, cuando exige interpretar la ley teniendo en cuenta los principios y valores jurídicos y de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. También, por defecto o por exceso, de afectar el principio de la reparación plena que impacta a nivel constitucional y se enmarca en el proceso de constitucionalización del derecho civil patrimonial y de los derechos humanos fundamentales (arts. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional; mis votos en las causas: “BENGOCHEA LUISA SANDRA c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 91613/2009 y “MISIAK HORACIO ROBERTO c/ GONZÁLEZ PABLO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” N° 68239/2010), del 24 de julio de dos mil veinte, “DIAZ CABRERA, CARMEN c/ UNION TRANSPORTISTAS DE EMPRESAS S.A. LINEA 46 Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 58058/2015”, de junio de dos mil veintiuno, entre muchas otras).

La realidad vital asume en diversos supuestos características y peculiaridades, difíciles de subsumir en un cálculo o fórmula matemática, en los términos absolutos con que lo propone algún sector de la doctrina -al menos con las variables y constantes con que han sido alimentadas hasta ahora las más difundidas-, y que por ello muchas veces demanda de una suerte de análisis artesanal del caso, con sujeción al material probatorio reunido en el expediente. En tales supuestos, el apartamiento de la fórmula o la corrección del resultado que ella arroje, resulta plenamente justificado, para dotar a la indemnización de una más justa y realista definición en el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

caso sometido a revisión o juzgamiento (ver mis votos en EXPTE. n° 71.097/2010, caratulado “SAN MILLAN, JONATHAN NICOLÁS Y OTRO C/ PANDOLFI, JORGE ABRAHAM Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 20 de diciembre de dos mil dieciocho; EXPTE. N° 72.118/2013, caratulado “ARNIJAS, CLAUDIO NICOLAS C/ ALVARADO OTEGUI FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de septiembre de dos mil diecinueve; EXPTE. N° 62139/2016, caratulado “BALDO, CRISTINA DE LOS ANGELES c/ BINAGHI, MARIANO s/DAÑOS Y PERJUICIOS”, del 22 del mes de mayo de dos mil veinte y EXPTE N° 34088/2015, caratulado “VIVANCO HUGO JULIO C/ RIVERO CESAR AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de octubre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Tales directrices, deben desplegarse de acuerdo con los lineamientos que bajan de la Corte Suprema de justicia de la Nación, que exige respetar el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos, calificado por el Sumo Tribunal como un principio basal del sistema de reparación civil, que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; CSJN in re “ Grippó, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte). Además, ya de un modo más concreto, esta tarea de cuantificación habré de desarrollarla de acuerdo con las pautas volcadas en el precedente “Grippó” (CSJN “Grippó, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte) • 02/09/202, TR LA LEY AR/JUR/ 134520/2021), cuyos alcances he tenido oportunidad de analizar en votos anteriores, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad (ver mis



votos en las causas “BUSTOS, JOSE LUIS c/ LOZA, HECTOR Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXP. N° 68281/2018) y “CARNERERO, LUCIA ALBA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR PLAZA S.A.C.I. y otro S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N°68.380/2014)”, ambos del 6 de diciembre de dos mil veintiuno, entre muchos otros).

Con estas precisiones, que no resultan incompatibles con la solución que viene aplicando este Tribunal en el tema, entiendo que, en el caso en concreto, la aplicación de la fórmula arroja un monto razonable, motivo por el cual seguidamente paso a explicitar las pautas mediante las cuales ella resulta aplicable.

En ese orden de ideas, estimo adecuado valorar: 1) que el accidente acaeció cuando la Sra. Bravo tenía 25 años y el Sr. Cáceres tenía 29 años, 2) que del beneficio de litigar sin gastos y de las entrevistas mantenidas con los profesionales de la salud se desprende que ambos son solteros, que no poseen hijos. La Sra. Bravo es abogada, trabaja independiente y también se desempeña en el ministerio de seguridad como técnica docente de las fuerzas de seguridad desde el mes de febrero de 2021 sobre delitos complejos. El Sr. Cáceres se encuentra cursando en la universidad administración de empresas. Refiere trabajar como administrativo en INTERPLAN, administrativo de planes de ahorro. El beneficio de litigar sin gastos acompañaron recibo de sueldo y constancia de monotributo según corresponda. Lo antedicho se toman como pauta orientativa junto con el salario mínimo vital y móvil a valores actuales para continuar con el lineamiento de la sentencia de grado, 3) una tasa de descuento del 5% anual que en la actual coyuntura económica entiendo adecuada y que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo, 4) el periodo a computar que estaría dado hasta la edad productiva de las víctimas que esta sala estima en 75 años, y 5) las incapacidades determinadas por los expertos (Cáceres: 16% física//Bravo 8% física y 10% psicológica) las que se tendrán en cuenta con los parámetros ya reseñados.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Pues bien, aceptado lo concluido en los informes periciales, las circunstancias particulares de las víctimas en base a las reflexiones precedentes y pautas objetivas descritas, los grados de incapacidades señalados, de acuerdo con el cálculo propuesto, propongo al Acuerdo confirmar las sumas concedidas en concepto de incapacidad sobreviniente y tratamiento psicológico toda vez que los actores no se han agraviado al respecto, y las cifras no resultan elevadas de acuerdo a las pautas en base a las cuales deber realizarse el cálculo.

b) Gastos médicos, farmacia, traslados

El Juez de grado otorgó por este rubro la suma de \$5.000 para cada uno de los actores.

Al respecto se quejan ambos accionantes por considerar a la suma reducida y entender que no se tuvo en cuenta los daños que han padecido.

La aseguradora se queja por entender que no se han acompañado constancias que justifiquen su otorgamiento.

La demandada entiende que las sumas son excesivas y además señala que la actora tenía obra social.

En tal sentido, vale aclarar que, el hecho de que el actora sea afiliada a una obra social no es razón para rechazar o limitar la reparación por gastos farmacéuticos puesto que es de público conocimiento que ellas no cubren la totalidad de los servicios y que a lo sumo se logra un descuento, pero no la gratuidad en la compra de remedios.

El resarcimiento de los gastos médicos, de medicamentos y traslado debe ser admitido aun cuando no se encuentren documentalmente acreditadas las sumas irrogadas, cuando -como en el caso-, por la naturaleza de las lesiones padecidas, es presumible que tales desembolsos se hubieran producido. En efecto, no es necesaria la prueba acabada de su existencia mediante la presentación de recibos o facturas, en atención a su razonabilidad. Basta la acreditación de la adecuada relación con la



patología sufrida para su reembolso, el que quedará librado al prudente arbitrio judicial.

Los gastos de traslado, solicitado por la víctima lesionada, a raíz de un accidente, son procedentes en tanto, indudablemente, quien sufrió tal clase de evento dañoso necesita un medio de transporte adecuado para concurrir al nosocomio donde lo asisten.

En función del accidente, las características de este, y teniendo en cuenta lo expuesto al tratar la incapacidad sobreviniente y lo demás dictaminado a nivel pericial, es lógico que haya erogado en transportes e ingiriera medicamentos y analgésicos.

En base a lo expuesto hasta aquí, de acuerdo con los datos de conocimiento general, propongo al Acuerdo elevar las sumas concedidas y otorgar por el presente ítem \$50.000 a cada uno de los actores. Considero que dicho monto se ajusta a los valores usuales de plaza, conforme las lesiones padecidas. Por ello hago lugar a los agravios de los accionantes y rechazo los esgrimidos por la demandada y la aseguradora.

c) Daño moral

El colega de grado otorgó la suma de \$400.000 para cada uno de los actores de autos.

De ello se quejan todas las partes intervinientes.

Los actores consideran que el monto es reducido y que no se condice con los daños sufridos por los actores. Solicita por ello su elevación.

La aseguradora considera que el mismo es desproporcionado y carente de sustento alguno. Solicita su morigeración.

La demandada solicita su rechazo o en su defecto su readecuación a las reales dolencias de los actores.

El art. 1741 del Código Civil, en base al distingo entre daño-lesión y daño – consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial (conf Lorenzetti,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, t. VIII, p. 500).

La norma regula el tema de la legitimación para reclamar y otras vicisitudes, pero no menciona el concepto, lo cual da cabida a la labor doctrinaria y jurisprudencial desarrollada sobre el tema al amparo del Código de Vélez, que mantiene actualidad.

En esta línea, se lo ha caracterizado como el configurado por la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes.

Mediante la indemnización peticionada se procura reparar la lesión ocasionada a la persona en alguno de aquellos bienes que tienen un valor principal en su vida, y que son la paz, la integridad física, la tranquilidad de espíritu, el honor, y los demás sagrados afectos que se resumen en los conceptos de seguridad personal y afección legítima; y cuya violación determina la modificación disvaliosa del espíritu en su capacidad de entender, querer o sentir, que resulta anímicamente perjudicial.

La referencia del art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación a las afecciones espirituales legítimas le confiere al daño moral un contenido amplio, abarcativo de todas las consecuencias no patrimoniales. Se señala en este sentido que se ha descendido notoriamente el piso o umbral a partir del cual las angustias, molestias inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. En esta línea, se llega también a sostener la existencia de “daños morales mínimos”, en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (conf Lorenzetti, Ricardo Luis: “ Ob. cit”, t. VIII, p. 485).

Vale destacar que, con buen criterio, el Código consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), que ya había



sido concebido como derecho constitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (a partir de "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dicho principio, además, se manifiesta concretamente a través de las pautas indicadas en orden a la valoración y cuantificación de la indemnización, que comprenderá todas las resultas o repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, como "la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances", incluyendo especialmente "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (ver art. 1741 y Meza-Boragina: "el daño extrapatrimonial en el Código Civil y Comercial, publicado en la Laleyonline).

Queda superado ahora el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba el "precio al dolor" para aceptarse que lo resarcible es el "precio del consuelo", que procura "la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado y por esa vía facilitarles el acceso a gratificaciones viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea, proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (ver Lorenzetti, Ricardo Luis: "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", t. VIII, p. 1741).

Si bien el cálculo económico del dolor se presenta como una tarea de dificultosa realización, nada impide apreciarlo, con criterios de razonabilidad y justicia, en su intensidad y grado, para de esa manera estar





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

en condiciones de definir una cuantía que resulte idónea o suficiente para compensar las angustias, tristezas y toda clase de padecimientos derivados del evento dañoso, con la adquisición de bienes y contratación de actividades sociales, culturales y de esparcimiento o recreación en general, aptos para posibilitarle al damnificado situaciones de disfrute, distracción y deleites suficientes para alcanzar los objetivos que expresa el dispositivo.

Ello no obsta a señalar que se trata de perjuicios donde a la hora de la apreciación económica, a diferencia de lo que ocurre con el daño patrimonial, la subjetividad tiene un rol destacado, porque nadie más que el damnificado está en mejores condiciones de definir la intensidad de su padecimiento y lo que pecuniariamente necesita para adquirir bienes o acceder a actividades que razonablemente lo compensen. De ahí que, salvo aquellos casos donde sobrevienen consecuencias que lo agravan y que se desconocían cuando fue cuantificado, resulta difícil como regla, sin violentar el principio de congruencia, exceder la propia estimación o precio de consuelo definido por el mismo afectado en la demanda.

A tal fin, valoro, las características del hecho, la edad que tenían Nadia Carolina Bravo y Facundo Ariel Cáceres Carreras al momento del accidente, la atención médica recibida, el tiempo que demandó su rehabilitación, la incidencia en su vida individual, familiar y social, y todo cuanto se ha descrito al tratar la incapacidad sobreviniente, que refleja la incidencia que las menguas tienen en los más variados ámbitos de la vida de la actora, que ha queda francamente limitada.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo elevar el presente ítem y otorgar a la Sra. Bravo \$6.000.000 la suma de y al Sr. Cáceres el monto de \$5.000.000.

Entiendo que la suma que se propone es adecuada e idónea para brindar satisfacciones compensatorias o sustitutivas, proporcionales a la intensidad del sufrimiento susceptible de ser provocado por la situación descripta. Sin que obste a ello, la circunstancia de que en la demanda se solicitara una suma menor, ya que la cifra se fija a valores actuales al



momento de la sentencia apelada. Dicho monto, le permitirá a la actora contratar actividades recreativas o adquirir bienes materiales, cuyos precios son públicos, razonablemente suficientes para sustituir los padecimientos inferidos.

En un supuesto con las peculiaridades del presente, el monto propiciado, lejos de evidenciar desproporción, resulta una manera razonable de expurgar la desvalorización desde el momento en que la cifra fue estimada, al interponerse la demanda. En una hipótesis como la de autos, que involucra una deuda de valor, en aras de un formal y poco realista respeto del principio de congruencia, conceder la cifra solicitada a valores nominales conjugada con la tasa que se ordene aplicar, se manifiesta como insuficiente para resguardar la real significación o el verdadero valor que el monto pedido tenía o representaba, cuando la demanda fue deducida.

V.- Intereses

El juez de grado decidió que las sumas devengarán intereses moratorios los que deberán liquidarse según la tasa pasiva que mensualmente publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del hecho y hasta el dictado de la sentencia y la tasa activa cartera general nominal anual, desde la sentencia de grado y hasta su efectivo pago, por aplicación del plenario “Samudio”.

Al respecto se quejan todos los intervinientes en autos.

Los accionantes consideran que lo decidido no es una solución frente a la inflación país y requiere que se imponga una tasa justa desde el hecho hasta su efectivo pago.

La asegurado solicita se aplique intereses desde el hecho y hasta el momento de la sentencia al 8% anual.

El demandado solicita la aplicación de una tasa pura entre la fecha del hecho y el dictado de la sentencia de grado y desde allí hasta su pago la tasa pasiva.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Respecto a los intereses que devengarán las sumas por las que se admite el reclamo, es indiscutible que la reparación acordada debe ser calificada como una deuda de valor en los términos del artículo 772 del Código Civil y Comercial. En este tipo de obligaciones el objeto debido no es el dinero sino un determinado “valor”, “utilidad” o “ventaja patrimonial” que debe procurar el deudor al acreedor, pero que en definitiva se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir el valor debido (conf. esta Sala, “*Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares*”, expte. n° 110.205/2011 del [3 de septiembre de 2020](#) y sus citas).

En tales condiciones, este tribunal sostuvo como regla general a lo largo del tiempo que si una obligación de valor es cuantificada a parámetros monetarios actuales debe fijarse una tasa del 8% anual hasta el momento en el que el crédito quede cristalizado en dinero (conf. “*Aguirre Lourdes Antonia c. Transporte Automotores Lanús Este S.A. s. daños y perjuicios*”, expte. n° 67325/2001 del 17 de marzo de 2009 y sus citas; “*Martínez, Eladio Felipe c. Díaz, Hernán Reinaldo s. daños y perjuicios*”, expte. n° 47114/2001 del 15 de marzo de 2013, entre otros), porque esa tasa pura resulta suficientemente compensatoria para un capital que hasta entonces es ajeno al deterioro inflacionario.

En ese mismo sentido tiene dicho la doctrina que en el caso de las obligaciones de valor es correcto aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera debe ser pura, lo que equivale a decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación en la sentencia. La restante se aplica cuando la deuda queda finalmente consolidada en dinero, supuesto en el cual cabe aplicar una tasa como la activa que computa la depreciación de la moneda. En definitiva, la tesis



contraria reconoce dos veces la desvalorización monetaria operada entre el hecho generador de los perjuicios y la sentencia que cuantifica esos daños a valores actuales, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor (conf. Ossola, Federico Alejandro en Lorenzetti, Ricardo Luis [director], *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. V, págs. 158/159).

Así las cosas, si bien durante el último período este colegiado había variado ese criterio con fundamento en el aumento generalizado de los precios de bienes y servicios, como también en la necesidad de ofrecer uniformidad con el resto de las salas que componen esta Cámara de Apelaciones, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barrientos” (CIV 28577/2008/1/RH1, sentencia del [15 de octubre de 2024](#)) resulta decisivo para retomar el camino trazado con anterioridad.

Sobre este punto, cabe recordar que es un principio asentado desde el caso “Cerámica San Lorenzo” de 1985 (Fallos: [307:1094](#)) que los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La propia Corte recordó en “Schiffirin” (Fallos: 340:257, sentencia del [28 de marzo de 2017](#)) –con su integración actual– el deber moral que tienen los magistrados de conformar sus decisiones a las adoptadas por el máximo tribunal cuando no se aportan razones de suficiente entidad argumentativa para modificarlos. Señaló expresamente en el considerando 9º que “...*los precedentes deben ser mantenidos por esta Corte Suprema y respetados por los tribunales de grado, por una importante y evidente razón de seguridad jurídica. La carga argumentativa de modificarlo corresponde a quien pretende apartarse del precedente, debiendo ser excepcional y fundada*”.

En definitiva, los intereses deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial) y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio” dictado el 20 de abril de 2009 por esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

VI.- Costas

El magistrado impuso las costas a los vencidos. La aseguradora se queja de dicha atribución y solicita que los rubros desestimados se impongan a la actora.

En lo que respecta a las costas, nuestro ordenamiento ritual consagra en el art. 68 del Código de procedimientos el criterio objetivo de la derrota como fundamento de su imposición. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener del órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. En esa línea, integran la indemnización, y asumen un claro carácter resarcitorio, que no puede ser soslayado a la hora de determinar su imposición.

No existe razón en autos para apartarnos del principio de la derrota. Por tanto, considero que los agravios de la aseguradora sobre el tema no deben ser admitidos.

VII.- En consecuencia, si mi criterio resultara compartido correspondería: 1) Declarar la deserción del recurso de la aseguradora respecto de los agravios esgrimidos en torno a la responsabilidad y confirmar la sentencia en este aspecto medular. 2) Hacer lugar a los agravios de la actora respecto de los rubros gastos médicos, farmacéuticos y traslado otorgando para cada actora la suma de \$50.000 y en concepto de daño moral elevar y conceder a la Sra. Bravo la suma de 6.000.000 y al Sr. Cáceres la suma de \$5.000.000 3) Aplicar desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial) y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio”. 4°)



Rechazar los restantes cuestionamientos, y confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que manda, decide y fue materia de agravios no atendibles. 5º) Imponer las costas de Alzada al accionado y citada, que en el análisis global resultaron vencidos.

La Dra. Guisado votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el Dr. Rodríguez. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2024.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar la deserción del recurso de la aseguradora respecto de los agravios esgrimidos en torno a la responsabilidad y confirmar la sentencia en este aspecto medular. 2) Hacer lugar a los agravios de la actora respecto de los rubros gastos médicos, farmacéuticos y traslado otorgando para cada actora la suma de \$50.000 y en concepto de daño moral elevar y conceder a la Sra. Bravo la suma de 6.000.000 y al Sr. Cáceres la suma de \$5.000.000 3) Aplicar desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación (art. 1748 del Código Civil y Comercial) y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario “Samudio”. 4º) Rechazar los restantes cuestionamientos, y confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que manda, decide y fue materia de agravios no atendibles. 5º) Imponer las costas de Alzada al accionado y citada, que en el análisis global resultaron vencidos.

En atención a lo precedentemente decidido y de conformidad con lo dispuesto por el art.279 del Código Procesal y el art.30 de la ley 27.423, déjense sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia dictada en la instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

En consecuencia, atento lo que surge de las constancias de autos, cabe considerar la labor profesional desarrollada apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el monto comprometido con más sus intereses, las etapas cumplidas, el resultado obtenido y las demás pautas establecidas en los arts. 1, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 54 y concordantes de la ley de arancel 27.423. Sobre la base de esas premisas, régulense los honorarios de la letrada apoderada de la parte actora **Dra. Alejandra Soledad Ruiz** en la cantidad de ciento seis con noventa y cinco UMA (106,95) que representan a hoy la suma de seis millones seiscientos treinta mil pesos (\$6.630.000).

Asimismo, régulense los honorarios de la dirección letrada de la parte demandada, a la **Dra. Mirta L. Victoriano Altieri** en la cantidad de diecinueve con veintiún UMA (19,21) que representan a la fecha la suma de un millón ciento noventa mil pesos (\$1.190.000), a la **Dra. Susana A. Pan** la cantidad de treinta y ocho con cuarenta y un UMA (38,41) que representan al día de hoy la suma de dos millones trescientos ochenta y un mil pesos (\$2.381.000) y a la Dra. **Patricia Alejandra Ibarra** la cantidad de dos UMA (2) que representan a hoy la suma de ciento veintitrés mil novecientos noventa pesos (\$123.990).

Regúlense también los honorarios de la representación letrada de la citada en garantía, al **Dr. Héctor Miguel Soto** la cantidad de cincuenta y siete con cincuenta y nueve UMA (57,59) que representan a la fecha la suma de tres millones quinientos setenta mil pesos (\$3.570.000) y a la **Dra. María Luisa Crespo** la cantidad de dos UMA (2) que representan a hoy la suma de la suma de ciento veintitrés mil novecientos noventa pesos (\$123.990).

En razón de los trabajos efectuados por los expertos, las pautas la ley de arancel precedentemente citada y el art.478 del Código Procesal régulense los honorarios de los peritos **ingeniero Vito D'Alessandro**, **psicóloga María Marta Villares** y **médico Ricardo Andrés Kiverling** en la cantidad de veinticuatro con sesenta y ocho UMA (24,68) que



representan al día de hoy la suma de un millón quinientos treinta mil pesos (\$1.530.000) para cada uno de ellos.

Dado lo establecido en el decreto 2536/15 y lo dispuesto en el punto g), del art.2º) del anexo III) del Decreto 1467/11, fíjense los honorarios del **mediador Dr. Julio Argentino Teisera** en la suma de quinientos veinte mil pesos (\$520.000), (56,96 UHOM).

Por la actuación en la alzada, atento el interés debatido en ella y las pautas del art.30 de la ley 27.423, regúlense los honorarios del **Dr. Alejandra Soledad Ruiz** en la cantidad de treinta y cuatro con cincuenta y seis UMA (34,56) que representan al día de la fecha la suma de dos millones cien cuarenta y dos mil pesos (\$2.142.000) y los de los **Dres. Susana A. Pan y Héctor Miguel Soto** en la cantidad de diecisiete con veintiocho UMA (17,28) que representan a la fecha la suma de un millón setenta y un mil pesos (\$1.071.000) para cada uno de ellos.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUISADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

